
ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

02499-2025-U

MONCOFA

Expediente 684/2024

EDICTO

D. Wenceslao Alós Valls, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Moncofa, en virtud de las facultades que le confiere el Art. 21.1.r) de la Ley 7/85, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón de las normas urbanísticas con eficacia normativa objeto del presente y del siguiente acuerdo plenario adoptado en sesión de 29 de mayo de 2025:

Antecedentes,

Que en fecha 29 de febrero de 2024, el Pleno, en calidad de órgano sustantivo, y previa propuesta de Alcaldía de fecha 15 de febrero de 2024, en calidad de órgano promotor, adoptó, entre otros, el acuerdo cuya parte resolutive se transcribe a continuación en relación con la modificación de las Normas Subsidiarias relativas a la "Modificación núm. 03. Plan Parcial Palafangues. Creación Suelo Dotacional Infraestructura Servicio Urbano" de esta localidad:

"PRIMERO. – Iniciar las presentes actuaciones mediante la presentación por parte de esta Alcaldía, en tanto que órgano promotor, ante el Pleno, en tanto que órgano sustantivo, la documentación objeto del Art. 52TR-LOTUP y solicitar a éste, el cual ostenta las competencias para la aprobación de la presente modificación del plan objeto del presente, el inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica.

SEGUNDO. – Proponer al órgano sustantivo, visto el informe favorable del Departamento de Medio ambiente, tener por comprobada que la documentación asumida por la Alcaldía en virtud de los informes municipales, se ajusta a lo establecido en el Art. 52.1 y 2 TR-LOTUP y a la legislación sectorial.

TERCERO. – Proponer al órgano sustantivo, a fin de que si así lo considera traslade a la Junta de Gobierno Local -en calidad de órgano ambiental y territorial-, la tramitación de la evaluación ambiental y territorial estratégica a través del procedimiento simplificado.

(En caso de no prosperar la propuesta de acuerdo objeto del presente: Ordinal Tercero; el Pleno, en tanto que órgano sustantivo, deberá determinar qué actuaciones de comprobación requiere a los efectos dispuestos en el Art. 52.3TR-LOTUP. La adopción de dichas comprobaciones supondrá la no remisión al órgano ambiental y territorial hasta que las comprobaciones acordadas sean posteriormente aprobadas por el Pleno).

CUARTO. – Proponer al órgano sustantivo que remita al órgano ambiental y territorial la solicitud y la documentación que la acompaña presentadas por el órgano promotor.

QUINTO. – Dar cuenta al órgano promotor de la adopción del presente acuerdo"

Que trasladado el presente expediente al Departamento de Medio Ambiente de este Ayuntamiento y tras las actuaciones instructoras realizadas por éste, en sesión celebrada en fecha 19 de junio de 2024, la Junta de Gobierno Local, en calidad de órgano ambiental, adoptó el siguiente acuerdo, del cual se dio cuenta al órgano sustantivo mediante dación de cuenta en sesión plenaria celebrada en fecha 25 de julio de 2024:

“PRIMERO. – Proponer resolver la presente modificación de planeamiento viable por razones ambientales, al no abstraer del análisis de la documentación existente en el expediente referenciado, evidencias o indicios que pongan de manifiesto efectos significativos sobre el medioambiente, y declarar, a la vista de cuanto antecede, no tener efectos significativos sobre el medioambiente, conforme a los criterios establecidos en el Anexo VIII del DL 1/2021, de 18 de junio, del Consell TR-LOTUP.

SEGUNDO. – Emitir Informe Ambiental y Territorial Estratégico en sentido favorable sobre el asunto de este documento, dentro del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica de la modificación indicada en el asunto de este documento, de acuerdo con los criterios del Anexo VIII de DL 1/2021, de 18 de junio, del Consell TR-LOTUP, correspondiendo continuar la tramitación de dicha modificación conforme a su normativa sectorial.

TERCERO. – Comunicar la correspondiente resolución de Informe Ambiental y Territorial estratégico tanto al Órgano Promotor como al Órgano Sustantivo de este procedimiento.

CUARTO. – Ordenar la publicación de la resolución del Informe Ambiental y Territorial Estratégico por el procedimiento simplificado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, a los efectos previstos en el art. 53.7 del DL 1/2021, de 18 de junio, del Consell TR-LOTUP.

QUINTO. – Advertir que el informe ambiental y territorial estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada de la presente modificación planeamiento.

SEXTO. – Advertir que la correspondiente resolución no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial contencioso-administrativa frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado la presente modificación de planeamiento, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación de la presente modificación de planeamiento.”

Que el referido informe ambiental y territorial estratégico ha sido objeto de publicación en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana número 9887 de fecha 8 de julio de 2024.

Que a la vista de lo actuado en la fase ambiental, el arquitecto municipal redactó Propuesta de Plan de la modificación puntual núm. 3.

Que posteriormente, y en virtud de sesión plenaria de fecha 26 de septiembre de 2024, se acordó lo siguiente:

“Primero.- Someter las presentes actuaciones, (Propuesta de Modificación núm. 03. Plan Parcial Palafangues. Creación Suelo Dotacional Infraestructura Servicio Urbano) a información pública durante un periodo de cuarenta y cinco días en virtud de edicto en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana (DOCV) y en prensa escrita de gran difusión con la puesta a disposición del público de los documentos objeto del expediente a fin de que se presente cuantas alegaciones, documentos y justificaciones se estimen pertinentes a contar desde el día siguiente al de la publicación del correspondiente edicto en el DOGV.

Segundo.- Iniciar, por análogo plazo, el proceso de consulta a las administraciones públicas y a los organismos afectados, con petición de los informes exigibles de acuerdo con la legislación sectorial, así como a las entidades suministradoras de los servicios públicos urbanos que puedan resultar afectadas, facultando a la alcaldía a efectuar tales consultas y peticiones de solicitud. En caso de que la presente modificación no afecte a alguna/s de las entidades señaladas, se solicita se evacúe informe previniendo tal extremo.

Tercero.- Proceder a la inserción en la web municipal www.moncofa.sedelectronica.es de la documentación sometida a información pública, y ponerla asimismo a disposición del público interesado en días laborables, en las oficinas del Departamento de Urbanismo de este Ayuntamiento sito en la Plaza Constitución, núm. 4 Bajo de esta localidad en horario 09: 00 a 14:00 horas.

Cuarto.- Suspender, durante el plazo de dos años, la tramitación y otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y/o demás instrumentos, declaraciones responsables o comunicaciones previas de edificación, usos y actividades, así como la de los acuerdos aprobatorios de nuevos programas de actuación para el ámbito constituido por el presente ámbito de actuación, anunciado su alcance por remisión al documento expuesto al público elaborado por los Servicios Técnicos Municipales, con excepción de aquellas licencias o instrumentos para obras o actividades compatibles con la antigua y la nueva ordenación.

En particular la presente suspensión conllevará la prohibición de disposición de este Ayuntamiento a fin aprobar y/o ejecutar acto alguno de uso del suelo, vuelo o subsuelo sobre el ámbito objeto de la presente modificación, extremo éste que deberá ser objeto de traslado al Departamento de Patrimonio de este Ayuntamiento. La presente suspensión se extinguirá con la aprobación definitiva del planeamiento o por el transcurso del plazo máximo de suspensión sin que se haya aprobado la presente modificación”

Que el referido sometimiento a información pública se llevó a cabo a través de la publicación de sendos edictos en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana núm. 9959 de fecha 17 de octubre de 2024 y en el Periódico Mediterráneo en fecha 4 de octubre de 2024.

Que durante la presente instrucción se ha solicitado consulta a la Consellería de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio (Servicio Territorial de Urbanismo de Castellón), por parte del cual se presentó escrito con número de registro de entrada 5470 de fecha 8 de octubre de 2024, adjuntando informe de fecha 4 de octubre de 2024 en el que se refrenda que el plan afecta únicamente a la ordenación pormenorizada, correspondiendo al Ayuntamiento su aprobación definitiva, así como el informe favorable de fecha 11 de diciembre de 2024 de la EPSAR y el informe favorable de fecha 21 de octubre de 2024 de la Dirección General de Salud Pública.

Que consta en el expediente que durante el referido plazo de información pública se ha presentado una única alegación.

Que a la vista de los documentos obrantes en el expediente se ha evacuado informe favorable por parte del Arquitecto Municipal en fecha 21 de enero de 2025, desestimando asimismo la alegación presentada.

Que en fecha 22 y 28 de enero de 2025 se han evacuado sendos informes por parte del Técnico de Urbanismo y la Secretaria de la Corporación, este último a los efectos de lo previsto en el Art. 3.3.d).7 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, el cual dispone que la función de asesoramiento legal preceptivo corresponde a la Secretaría en cuanto a la evacuación de informe previo en los casos de aprobación, modificación o derogación de convenios e instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

Que mediante escrito con número de registro de salida 311 de fecha 29 de enero de 2025 se solicitó dictamen preceptivo al Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana, siendo que éste, mediante escrito con número de registro de entrada con número de registro de entrada 2448 de fecha 22 de abril de 2025 notificó la emisión de dictamen favorable del pleno habido en fecha 16 de abril de 2025 en el que concluyó: “Que la modificación puntual instruida por el Ajuntament de Moncofa, relativo a la Modificación Puntual Número 03 del Plan Parcial Palafang del Municipio de Moncofa, es conforme con el ordenamiento jurídico, en lo que se refiere a las zonas verdes objeto de examen”

Fundamentos Jurídicos,

I.- Objeto de la modificación de planeamiento y Competencia municipal para la aprobación de la presente modificación.

Que en relación con el presente extremo, cabe remitirse al contenido de la Propuesta de Plan elaborada por los Servicios Técnicos municipales, en concreto a lo previsto en su apartado 1.2 y 1.3, al cual cabe remitirse igualmente en cumplimiento del deber de motivación del ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística previsto en el Art. 4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (en adelante TR-LSRU).

Del mismo modo, y en relación con la previsión establecida en el Art. 22.4 de la meritada legislación estatal, en relación con el informe o memoria de sostenibilidad económica, cabe remitirse a lo dispuesto en el apartado 1.5 del documento de planeamiento elaborado por los Servicios Técnicos municipales.

En relación con la competencia municipal, y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el municipio ejercerá en todo caso como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, la referida al planeamiento urbanístico.

Que asimismo, el Art. 2.1 del Texto Refundido de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de fecha 18 de junio (en adelante TR-LOTUP) dispone que corresponde a la Generalitat y a los municipios ejercer las potestades de planeamiento, gestión y disciplina, referidas a las ordenaciones territorial y urbanística, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estas competencias territoriales y urbanísticas se ejercerán en coordinación con las atribuidas por la ley relativas a intereses públicos sectoriales relacionados con los procesos de conservación, transformación y uso del suelo.

Que en otro orden, y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 67.1 TR-LOTUP, los planes se revisarán o modificarán por el procedimiento previsto para su aprobación o según establezca su normativa específica.

En el presente caso, dicho precepto hace que debamos remitirnos al Art. 44.6 TR-LOTUP, que previene que los ayuntamientos son competentes para la formulación y tramitación de los planes de ámbito municipal, y la aprobación de aquellos que fijen o modifiquen la ordenación pormenorizada.

En relación con el presente extremo, debe hacerse expresa referencia a la relevancia de la expresión utilizada por la citada Consellería en sus informes en relación con el carácter ya desarrollado y urbanizado del suelo que nos ocupa, en tanto que el propio TR-LOTUP, en su Art. 38.1.b), viene a señalar que son funciones del plan de ordenación pormenorizada la ordenación del suelo urbano, incluyendo los núcleos urbanizados.

Que en el presente caso, la Consellería de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio (Servicio Territorial de Urbanismo de Castellón) en sus informes de fecha 12 de abril de 2024 y 4 de octubre de 2024 ha venido a establecer sendas conclusiones que suponen que la presente tramitación sea competencia municipal:

a) De un lado, como a continuación desarrollaremos la citada Consellería de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio ha venido a informar de modo expreso en sendas ocasiones durante la tramitación del presente que "Se trata de una modificación que afecta a un suelo ya urbanizado que cuenta con todos los servicios efectivamente implantados, por lo tanto, la actuación afecta a determinaciones propias de la ordenación pormenorizada".

Como vemos, tal pronunciamiento de la Administración Autonómica viene a refrendar lo que previene de modo claro nuestra legislación autonómica en su Art. 38.1.b) TR-LOTUP, estableciendo que es función del plan de ordenación pormenorizada “Ordenar el suelo urbano, incluyendo los núcleos urbanizados, los asentamientos rurales ya consolidados y sus alledaños, salvo en las áreas de reforma interior previstas. También ordenará los ámbitos de suelos semiconsolidados de vivienda unifamiliar en medio rural carentes de urbanización, pudiendo prever la remisión de tal ordenación al correspondiente plan especial”

En el presente caso, debe recordarse que el sector de planeamiento sobre el que se produce la presente modificación se comenzó a desarrollar a través de determinado programa de actuación integrada en el año 2003, tratándose en consecuencia en la actualidad de un suelo ya completamente urbanizado.

b) Y de otro lado, se trata de una previsión que “únicamente afectan a la ordenación pormenorizada”

En todo caso, vamos a pasar a transcribir lo dispuesto en los dos informes autonómicos aludidos.

Así, en el primero de ellos, la citada Consellería dispuso lo siguiente:

“Las modificaciones que se proponen únicamente afectan a la ordenación pormenorizada conforme las determinaciones previstas en el Artículo 19.3 y 35 del TRLOTUP, y en concreto, al apartado: a) La definición y caracterización de la infraestructura verde urbana que no esté establecida como ordenación estructural, garantizando su conectividad a través de las zonas verdes, espacios libres e itinerarios peatonales que la integran; y b) La red secundaria de dotaciones públicas, a la que pertenece, el suelo dotacional objeto de la modificación. La conectividad a través de las zonas verdes se respeta y no se ve perjudicada con el emplazamiento del suelo Dotacional SQL para Infraestructuras – Servicio Urbano” de la presente modificación.

Se trata de una modificación que afecta a un suelo ya urbanizado que cuenta con todos los servicios efectivamente implantados, por lo tanto, la actuación afecta a determinaciones propias de la ordenación pormenorizada. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio (en adelante TRLOTUP), el órgano ambiental es el Ayuntamiento. Del mismo modo, la aprobación definitiva va a corresponder también al Ayuntamiento, según lo que resulta del artículo 44.6 del TRLOTUP.”

Mientras que en el de fecha 4 de octubre de 2024 concluyó cuanto sigue:

“Se trata de una modificación que afecta a un suelo ya urbanizado que cuenta con todos los servicios efectivamente implantados, por lo tanto, la actuación afecta a determinaciones propias de la ordenación pormenorizada. Así, la aprobación definitiva va a corresponder al Ayuntamiento, según lo que resulta del artículo 44.6 del TRLOTUP.”

En el presente caso, y tal como establece el documento de planeamiento elaborado por los servicios técnicos municipales, la ordenación pormenorizada vigente en el ámbito de la modificación propuesta, es la definida por el Plan Parcial del sector Palafangues, ámbito totalmente desarrollado, urbanizado y edificado.

Que asimismo, y atendiendo al órgano municipal que debe proceder a la aprobación de la presente modificación de planeamiento, debe acudir a lo previsto en el Art. 22.2.c), el cual previene expresamente en lo que aquí interesa, que corresponde a este órgano la aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística.

En los mismos términos se pronuncia nuestra legislación autonómica, al señalar en su Art. 61.1.d) TR-LOTUP para planes como el que ahora nos ocupa, que “una vez concluidas las anteriores actuaciones, el plan será sometido a aprobación por el Pleno del Ayuntamiento”, lo cual ha sido refrendado por los

informes de la Consellería competente en Urbanismo en sus informes de fecha 12 de abril y 4 de octubre de 2024.

Que de acuerdo con el informe evacuado por el arquitecto municipal de fecha 26 de enero de 2024 y en referencia a lo previsto en el Art. 51.3 del TR-LOTUP en su redacción previa al Decreto Ley 7/2024, "tal y como se extrae de la propia lectura de la Propuesta de Plan, se trata de una modificación puntual que regula aspectos parciales del plan que se modifica", lo cual dispensa a esta administración de la realización de las actuaciones previas referidas en el mismo.

Que asimismo establece éste que "Respecto a la previsión del Art. 22.4 y 22.5 del TRLSRU y Art. 40 del TRLLOTUP, sobre la Memoria de Sostenibilidad Económica y Memoria de Viabilidad Económica, es abordado en el apartado 1.5 del Borrador del Plan".

Y finalmente, viene a informarse que "Respecto de las previsiones del artículo 70ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se trata de una modificación que se efectúa en el marco de un ejercicio pleno de la potestad de ordenación, y no se necesita hacer constar la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación".

II.- Procedimiento de aprobación.

Como se ha señalado con anterioridad, el Art. 67.1 TR-LOTUP previene que los planes se revisarán o modificarán por el procedimiento previsto para su aprobación o según establezca su normativa específica.

En este sentido, emitido el informe Ambiental y Territorial Estratégico favorable, cabía acudir a lo dispuesto en el Art. 61 TR-LOTUP, el cual determina la tramitación de los planes que no estén sujetos al procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica, cual es el caso que nos ocupa.

Estos trámites vienen configurados por las siguientes actuaciones:

a) Información pública durante un periodo mínimo de cuarenta y cinco días, asegurando, cuanto menos, las medidas mínimas de publicidad exigidas por el artículo 55.2 del citado texto refundido, esto es, en virtud de edicto en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y en prensa escrita de gran difusión con la puesta a disposición del público de los documentos objeto del expediente. Los anuncios indicarán la dirección electrónica para su consulta.

Esta previsión, viene asimismo a satisfacer las previsiones de los Arts. 4.2.c) y 5.e) TR-LSRU, que previenen como derecho del ciudadano, la participación efectiva en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha Administración y del procedimiento de que se trate.

Pues bien, en el presente caso, tal exigencia ha sido conformada a través de lo dispuesto en el apartado resolutivo primero del meritado acuerdo plenario de fecha 26 de septiembre de 2024 y en consecuencia materializada en virtud de la publicación de edicto en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana núm. 9959 de fecha 17 de octubre de 2024 y en el Periódico Mediterráneo en fecha 4 de octubre de 2024.

b) Durante el mismo plazo de información pública se consultará a los organismos afectados, con petición de los informes exigibles de acuerdo con la legislación sectorial, así como a las entidades suministradoras de los servicios públicos urbanos que puedan resultar afectadas. La falta de emisión de los informes mencionados en el plazo establecido permitirá seguir la tramitación de las actuaciones en los términos establecidos en el artículo 55.4 TR-LOTUP. Cuando los informes a que hace referencia el pre-

sente título hayan de ser evacuados por la Administración General del Estado, se someterán a lo dispuesto en la legislación estatal que sea aplicable.

Que a estos efectos, se solicitó consulta al Servicio Territorial de Urbanismo de Castellón, el cual evacuó informe en fecha 4 de octubre de 2024, en el que refrenda que el plan afecta únicamente a la ordenación pormenorizada, correspondiendo al Ayuntamiento su aprobación definitiva, así como a la Consellería de Sanidad, evacuando ésta informe favorable en fecha 21 de octubre de 2024 y a la EPSAR, evacuándose por ésta informe favorable en fecha 11 de diciembre de 2024.

c) Finalmente, cabe informar que no constan en el expediente ni informes ni alegaciones que hayan introducido cambios sustanciales en la propuesta de plan y que por lo tanto deban someterse a nueva información pública por el plazo de veinte días.

d) Concluidas las anteriores actuaciones, el plan será sometido a aprobación por el Pleno del Ayuntamiento u órgano que corresponda, el cual deberá contar con el informe preceptivo del Secretario de la Corporación en virtud de lo previsto en el Art. 3.3.d), pto. 7º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, el cual se evacuó en fecha 28 de enero de 2025.

El aludido Art. 61 TR-LOTUP, llegados a este punto, señala que los planes que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de zonas verdes previstas requerirán dictamen previo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, lo cual acontece en el presente caso, lo cual será abordado en el ordinal siguiente de la presente fundamentación jurídica.

c) Finalmente, y aprobado el Plan, el acuerdo de aprobación definitiva, junto con sus normas urbanísticas, se publicarán para su entrada en vigor en el Boletín Oficial de la Provincia; remitiéndose previamente una copia digital del plan a la Conselleria competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para su inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico en los términos que dispone el artículo 4.1 del Decreto 65/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación de la Plataforma Urbanística Digital y de la presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial.

La citada modificación, tendrá vigencia indefinida, vinculando tanto a la administración como a los particulares en los términos previstos en el Art. 71 TR-LOTUP.

III) Remisión al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Señala el Art. 61.1.d) TR-LOTUP; que los planes que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes previstas requerirán dictamen previo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, cual es nuestro caso, según lo establecido en el propio Plan.

Del mismo modo, el Art. 10.8.e) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana viene a establecer que el Consell Jurídic Consultiu deberá ser consultado preceptivamente en:

“Los expedientes que versen sobre las siguientes materias:
(...)”

e) Modificación de los planes de urbanismo, las normas complementarias y subsidiarias y los programas de actuación que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos.”

Que de acuerdo con lo establecido en el Art. 74 del Decreto núm. 37/2019, de 15 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, la petición del dictamen deberá efectuarse del siguiente modo:

a) "Las consultas al Consell Jurídic Consultiu deberán ser cursadas mediante un oficio de petición de dictamen, firmado por quien ostente la representación legal de la administración pública, universidad pública o corporación de derecho público consultante.

b) En el caso de que la consulta fuera preceptiva, a la petición firmada habrá de adjuntarse el correspondiente proyecto normativo, Propuesta de acuerdo o de Resolución, Borrador de recurso de inconstitucionalidad o de conflicto constitucional de competencias o de conflicto en defensa de la autonomía local, o Proyecto de convenio o acuerdo de cooperación a celebrar con otras Comunidades Autónomas, según proceda.

Asimismo, habrá de adjuntarse una copia auténtica del expediente tramitado, completo y foliado, acompañado de un índice de los documentos que contenga.

c) La consulta preceptiva deberá formularse con carácter previo a la aprobación de la norma, a la adopción del acto administrativo, o a la suscripción del convenio o acuerdo de cooperación con otras Comunidades Autónomas, según corresponda".

En consecuencia, finalizadas las actuaciones descritas en el cuerpo del presente, deberá solicitarse dictamen al Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana en los términos previstos en el párrafo segundo del citado precepto.

En este mismo sentido, es doctrina reiterada del Consejo de Estado que "Es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado. Pero dicha preceptividad encuentra su ubicación formal en el seno del procedimiento justo en el momento anterior a la adopción del acuerdo por el órgano encargado de resolver".

En consecuencia, y en el presente caso, nos encontramos ante un documento de modificación de planeamiento por lo que la petición debe ir necesariamente acompañada con carácter mínimo del proyecto normativo (documento denominado "Propuesta de Plan") y de la propuesta de acuerdo de la Alcaldía al Pleno.

Como puede colegirse de la lectura de la Propuesta del Plan, la presente modificación viene a requerir la solicitud de tal dictamen.

Procede, por su carácter exhaustivo, hacer referencia a lo dispuesto al respecto en la fase instructora del presente procedimiento por parte de la Consellería de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio (Servicio Territorial de Urbanismo de Castellón) en sus informes de fecha 12 de abril de 2024 y 4 de octubre de 2024-. Veamos:

"En este caso, la modificación implica un cambio en la zonificación de las zonas verdes previstas en el planeamiento vigente.

De ello se sigue que el Ayuntamiento, concluida la tramitación, e inmediatamente antes del acuerdo de aprobación definitiva por el Pleno (acompañando la correspondiente propuesta de resolución), deberá solicitar dictamen del Consell Jurídic Consultiu, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 67.5 del TRLOTUP y en el artículo 10.8 e) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu.

El cambio de zonificación de zona verde provoca una merma sin compensación en la superficie así calificada. De cualquier forma, como se muestra a continuación, únicamente se afecta a una pequeña porción de la zona verde (SJL-1), actualmente de 3.466,88 m². Por consiguiente, el impacto de la disminución sobre la superficie total de zona verde del sector, de 20.811,96 m² (subdividida en JL-1, JL-2, JL-3, JL-4 y JL-5), es de escasa envergadura. Así, «la superficie del Jardín JL-1 se ve reducida en 602,82 m²s, de los cuales 367,30 m²s se destinan a parcela Dotacional Infraestructuras – Servicio Urbano, y 235,52 m²s se computan como Red Viaria».

El Consejo de Estado, al dictaminar sobre modificaciones que afectaban a zonas verdes, había establecido lo siguiente (en palabras de su dictamen 222/2003, de 20 de marzo):

«A la hora de modificar los instrumentos de planeamiento, la potestad de la Administración no es omnímoda cuando recae sobre zonas verdes. Debe respetar siempre el arquetipo (standard) mínimo legal en cuanto a su superficie; esto es, cinco metros cuadrados por cada habitante. Pero, además, este Consejo de Estado ha sentado el criterio de que, aun cuando se supere dicho arquetipo (standard), la modificación no puede comportar disminución de las superficies totales destinadas a zonas verdes, salvo existencia acreditada de un interés público prevalente. En otros términos, la superficie de zona verde en un municipio se configura como un mínimo sin retorno que debe respetar la Administración. Sólo es dable minorar dicha superficie cuando existe un interés público especialmente prevalente, acreditado y general; no cabe cuando dicho interés es particular o privado, por gran relevancia social que tenga».

Y en la misma línea, el Consell Jurídic Consultiu en su dictamen 456/2013, de 5 de septiembre, ha señalado lo siguiente:

«Como ha señalado reiteradamente este Consell Jurídic, la disminución de la superficie destinada a zona verde se podrá realizar siempre que se cumplan dos requisitos:

-Necesidad de cumplir los estándares mínimos de cantidad (...).

-Y la necesidad de una profunda justificación en el expediente del concurso en el caso concreto de razones de interés general y específicamente de interés público urbanístico que amparen la racionalidad de la medida».

En el caso que se examina, en el proyecto de modificación se contiene una suficiente justificación de los cambios que se introducen en relación con las zonas verdes:

«Dentro del Plan de Obras de la Entidad de Saneamiento de la Generalitat Valenciana, EPSAR, para el año 2021, se incluyó dentro del Capítulo de Redacción de Proyectos, la obra "MONCOFA. EBAR CASCO URBANO Y CONDUCCIÓN A EBAR XILXES D'ALT (CASTELLÓN)". Dicha obra ha seguido incluida en los Planes de Obras de 2022 y 2023, estando prevista su ejecución en anualidades futuras. A lo largo del año 2023, se ha avanzado en la redacción del proyecto indicado, y se ha concretado la ubicación y espacio necesario para la "EBAR PUEBLO".

Una vez conocida la superficie necesaria y la ubicación idónea de la nueva EBAR, lo que se pretende con esta modificación es la creación como Suelo Dotacional "Infraestructuras – Servicio Urbano", dentro de la manzana que forma actualmente la Zona Verde JL-1, convirtiendo la porción necesaria de suelo Dotacional "Zona Verde" en Suelo Dotacional "Infraestructura– Servicio Urbano". Actualmente, el Sector Palafangues tiene "excedente" de superficie de Zona Verde, por encima del mínimo exigido al Sector, y la superficie dotacional Zona Verde del Sector Palafangues resultante tras la presente modificación no será inferior al mínimo exigible. Las modificaciones que se plantean, no perjudican los intereses generales del Sector, y posibilitará y la implantación de infraestructuras básicas para el casco urbano del municipio.

[...]

Las modificaciones que se proponen únicamente afectan a la ordenación pormenorizada conforme las determinaciones previstas en el Artículo 19.3 y 35 del TRLOTUP, y en concreto, al apartado: a) La definición y caracterización de la infraestructura verde urbana que no esté establecida como ordenación estructural, garantizando su conectividad a través de las zonas verdes, espacios libres e itinerarios peatonales que la integran; y b) La red secundaria de dotaciones públicas, a la que pertenece, el suelo dotacional objeto de la modificación. La conectividad a través de las zonas verdes se respeta y no se ve perjudicada con el emplazamiento del suelo Dotacional SQI para Infraestructuras – Servicio Urbano" de la presente modificación.

En relación a los estándares funcionales y dimensionales, se mantienen los de la ordenación vigente, se mantienen las alineaciones de la red viaria y la superficie de zona verde, si bien se ve minorada en la proporción indicada en el apartado anterior, sigue siendo superior a la mínima exigida para el Sector.

La superficie de Red Primaria de Zona Verde (PJL) se mantiene invariable y no se ve afectada por la presente modificación».

De este modo, a juicio de este Servicio Territorial, la modificación, en lo relativo a la afectación a las zonas verdes, es correcta y se cumplen los requisitos legalmente exigibles”.

En consecuencia, y atendiendo a cuanto antecede, se cumplen los requisitos legalmente exigibles por la legislación y por la doctrina de dicho Consell Jurídic a fin de dictaminar favorablemente la reordenación pretendida.

A este respecto, el referido dictamen fue solicitado por parte de este Ayuntamiento al precitado Consell mediante escrito con número de registro de salida 311 de fecha 29 de enero de 2025, el cual fue objeto de remisión a este Ayuntamiento en fecha 22 de abril de 2025 mediante escrito con número de registro de entrada 2448 respecto a la sesión celebrada por éste en pleno de fecha 16 de abril de 2025, concluyéndose en éste cuanto sigue:

“Que la modificación puntual instruida por el Ajuntament de Moncofa, relativo a la Modificación Puntual Número 03 del Plan Parcial Palafang (sic) del Municipio de Moncofa, es conforme con el ordenamiento jurídico, en lo que se refiere a las zonas verdes objeto de examen”.

IV) Extinción del acuerdo de suspensión del otorgamiento de licencias.

Que asimismo, debe hacerse referencia a la incidencia del acuerdo plenario de fecha 26 de septiembre de 2024 en relación con el régimen de suspensión del otorgamiento de licencias.

A este respecto, señala el Art. 68.1 TR-LOTUP, que los ayuntamientos podrán acordar la suspensión de la tramitación y del otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición, para ámbitos determinados, con el fin de facilitar el estudio o reforma de la ordenación urbanística; señalando el apartado segundo de este precepto que dicha suspensión tendrá una duración máxima de dos años.

Que asimismo, el apartado quinto de dicho precepto establece que dicha suspensión de licencias implicará también la de los acuerdos aprobatorios de nuevos programas de actuación en la zona afectada.

Huelga en este caso pronunciamiento alguno en relación con la interrupción de este plazo, puesto que el mismo no se adoptó con carácter previo al sometimiento a exposición pública de la presente propuesta de plan.

En consecuencia, y para el supuesto que nos ocupa, la suspensión se inició –en tanto que no se adoptó con anterioridad- desde la exposición al público de la modificación del plan objeto del presente, teniendo un plazo máximo de dos años desde su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, y por remisión al ámbito y tipo de licencias afectadas por la suspensión o anunciado su alcance por remisión al documento expuesto al público elaborado por los Servicios Técnicos Municipales.

De este modo, en los ámbitos delimitados de suspensión de licencias, sólo podían concederse licencias para obras o actuaciones compatibles con la antigua y la nueva ordenación.

Para facilitar tal compatibilidad, el acuerdo de suspensión de licencias pudo excusar el cumplimiento de aspectos accesorios de la nueva ordenanza, regulándolo debidamente. No obstante, no existía en el documento elaborado por los Servicios Técnicos ni en informe alguno, pronunciamiento en relación con este extremo, de tal modo que tal excusa no fue objeto de determinación.

Del mismo modo, debe advertirse que la suspensión pasará a extinguirse con la aprobación definitiva del planeamiento o por el transcurso del plazo máximo de suspensión sin que se haya aprobado definitivamente el plan; resultando que en el presente caso y dado el tiempo transcurrido, la suspensión deberá adoptarse en virtud del propio acuerdo de aprobación definitiva del documento de planeamiento objeto de las presentes actuaciones.

Cuanto antecede, vino fundamentado asimismo en el cumplimiento del 25.3.b) TR-LSRU, el cual previene en los procedimientos de alteración de instrumentos de ordenación urbanística, la inclusión de un resumen ejecutivo del ámbito en el que se suspendan los procedimientos de ejecución o de intervención urbanística y la duración de dicha suspensión.

Por su parte, la expresión a la que hace referencia el apartado a) del citado precepto debía venir determinada por lo que a tales efectos dispusieran los Servicios Técnicos municipales y el propio documento de modificación del planeamiento redactado a tales efectos y objeto del presente expediente, extremo sobre el que huelga cualquier pronunciamiento.

En todo caso, y a la vista de lo expuesto, la citada suspensión será objeto de extinción a partir de la aprobación del presente.

V) Informe de impacto de género, impacto en la familia, infancia y adolescencia.

Que finalmente, cabe informar que el art. 4.bis de la Ley 9/2003, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, incorporado tras la reforma de esa misma Ley operada por a través de la Ley 13/2016, de 20 de diciembre, dispone que "Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación".

Este precepto fue introducido por el art. 46 de la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, y en consecuencia, resulta de plena aplicación.

En consecuencia, la exigibilidad de los informes de impacto de género en los proyectos normativos en el ámbito de la Comunidad Valenciana está fuera de toda duda, conforme a lo establecido en el Art. 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad de hombres y mujeres, introducido en ésta en virtud de lo previsto en el Art. 45 de la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 1 de enero de 2017.

Del mismo modo, respecto de la exigibilidad en los proyectos reglamentarios de los informes de impacto en la familia, infancia y adolescencia tampoco cabe albergar duda alguna conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en el Art. 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en la redacción dada a ambas por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

Así lo ha venido a establecer de modo pacífico el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 491/2022 de fecha 27 de abril de 2022 (Rec. núm. 4049/2021).

Debe destacarse que no exime de la evacuación de dicho informe el encontrarnos ante la aprobación de una disposición de carácter general ya aprobada, cual es nuestro caso, en la que se interesa su modificación.

Así lo ha venido a establecer el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su Sentencia núm.676/2021 de fecha 14 de julio de 2021 (núm. de recurso 176/2021), a saber:

“En esta caso se omitió el dicho informe y si bien la administración intenta justificar la nula relevancia de este informe en una modificación parcial de un tributo real como es el IBI, no es menos cierto que la normativa referida no da ningún margen de interpretación de los Órganos Jurisdiccionales cuando de forma contundente exige que en el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley, de los proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias deberá acompañarse necesariamente, amén de otros informes, uno referido al impacto por razón de género, que analizará y valorará los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto(artículo 26,3 f de la Ley 50/1997 de 27-11 , del Gobierno, artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de la Generalitat Valenciana, de 2 de abril; artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, y en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, artículo 19 LO 3/2007 de Igualdad efectiva entre mujeres y hombres), no distinguiendo la referida normativa cuando se trata de la elaboración de una norma ex novo de aquellos supuestos en que reforma o modifica normas ya existentes”.

En el presente caso, los referidos informes se hallan en el expediente, dando cumplimiento con ello a la normativa citada.

VI.- Incidencia en la tramitación del presente procedimiento del Decreto Ley núm. 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat y de la posterior Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de simplificación administrativa.

En último término, cabe hacer constancia expresa de la entrada en vigor del Decreto Ley núm. 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat, el cual establece en su disposición final sexta que el mismo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana así como de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre de la Generalitat, que viene a derogar al primero.

Establece el primero en su Disposición transitoria segunda –apartado segundo- bajo la rúbrica “Aplicación de la nueva regulación de los procedimientos urbanísticos” que la nueva regulación de los artículos del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, relativa al procedimiento de aprobación de los planes urbanísticos se aplicará a los planes en tramitación en las fases posteriores todavía no iniciadas.

En nuestro caso, la entrada en vigor tuvo lugar una vez emitido el informe ambiental y territorial estratégico, esto es, iniciada ya está y finalizada a falta de su publicación en el DOGV y dación de cuenta al órgano sustantivo, por lo que atendiendo a las actuaciones que restaban por efectuar en tal momento, cabe colegir que las actuaciones que restaban propias del procedimiento regulado en esta nueva ley tendrán la afectación en los términos señalados en el presente en la fase urbanística.

En particular, y de acuerdo con lo previsto en el apartado tercero de la citada disposición transitoria, cabe reseñar aquí expresamente, que la nueva regulación de los informes sectoriales establecida en el Art. 60 TR-LOTUP, será también de aplicación en la valoración de los informes solicitados y no emitidos antes de la entrada en vigor de este Decreto-ley, así como a los solicitados con posterioridad, aunque la tramitación del plan se hubiera iniciado con anterioridad.

Por último, también debe advertirse que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la citada disposición transitoria, tanto el plazo de vigencia como el de prórroga del informe ambiental y territorial estratégico serán también de aplicación a los informes emitidos con anterioridad a su entrada en vigor, por lo que afecta al emitido en las presentes actuaciones.

Tal modificación derivaba de lo dispuesto en el Art. 113.14 del Decreto-ley 7/2024, de 9 de julio.

El preámbulo de esta norma motiva el cambio normativo en el hecho de que el plazo concreto de vigencia de cuatro años regulado en el Art. 31.4 de la Ley de evaluación ambiental no goza de la condición de precepto básico según resulta de su disposición final octava, lo que ha posibilitado al legislador autonómico mantener el plazo de cuatro años pero con la posibilidad de prórroga por dos más, facilitando así la continuación de la tramitación de determinados planes sin tener que volver a iniciar su tramitación.

En consecuencia, la nueva redacción del Art. 57.4 TR-LOTUP ha venido a enmendar el apartado resolutivo quinto del acuerdo del órgano ambiental adoptado en sesión de fecha 19 de junio de 2024 (informe ambiental y territorial estratégico).

La nueva redacción de este precepto es la siguiente:

“El informe ambiental y territorial estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el “Diari Oficial de la Generalitat Valenciana”, no se hubiera procedido a la aprobación del plan en el plazo máximo de cuatro años, prorrogable por otros dos, desde su publicación”.

En definitiva, y en cuanto a nuestro expediente se refiere, el plazo de cuatro años al que hace referencia el apartado quinto del informe territorial estratégico, podrá prorrogarse por otros dos años más, en el caso de que no se hubiera procedido a la aprobación del plan, sin que se observen más afecciones de estas dos normas en la tramitación urbanística del presente procedimiento.

VII.- Alegación,

Que durante el período de información pública, se ha presentado una única alegación, y ello mediante escrito con número de registro de entrada 7436 de fecha 21 de noviembre de 2024, por parte de D. Juan Bautista Flich Juliá, quien manifiesta ser propietario de determinada parcela en el sector.

Las reconvenciones que dicho propietario efectúa a la Administración municipal son fundamentalmente las siguientes:

- a) El nuevo equipamiento propuesto debe considerarse como un elemento de la red primaria.
- b) A la vista de lo anterior, debería recalcularse el estándar dotacional global del instrumento modificado, sin incluir el nuevo suelo dotacional que forma parte de la red primaria.
- c) A la vista de lo anterior, el estándar dotacional global del sector Palafangues, sería inferior al vigente, contraviéndola legislación urbanística.
- d) La futura instalación de bombeo podría causar malos olores, afectando a la configuración paisajística de la zona.

En primer término, atendiendo a la sistemática de la alegación presentada, y haciendo descansar el alegante la estimación de los motivos alegatorios segundo y tercero en la estimación del enumerado como primero, cabe entrar a analizar el primer motivo de reconvención efectuado en su escrito, de modo que de desestimarse éste, holgaría abordar los que vienen a denominarse motivo segundo y tercero.

Alega en primer lugar el interesado, en tanto que propietario de determinada parcela en el sector, que el objeto de la modificación efectuado no resulta propio de la ordenación pormenorizada, sino que se trata de un elemento de la red primaria, y en consecuencia, propio de la ordenación estructural.

Como ahora desarrollaremos, -pese a que la naturaleza pormenorizada de la presente modificación de planeamiento ya ha sido establecida por parte de la Consellería de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio (Servicio Territorial de Urbanismo de Castellón) en sus informes de fecha 12 de abril de 2024

y 4 de octubre de 2024- ya puede adelantarse que este primer motivo de reconvención debe ser objeto de desestimación.

Así, y como ya se ha señalado con anterioridad a lo largo del presente, debe hacerse expresa referencia a la relevancia de la expresión utilizada por la citada Consellería en los precitados informes en relación con el carácter ya desarrollado y urbanizado del suelo que nos ocupa, en tanto que el propio TR-LOTUP, en su Art. 38.1.b) viene a señalar que son funciones del plan de ordenación pormenorizada la ordenación del suelo urbano, incluyendo los núcleos urbanizados, cual es nuestro caso.

Cabe reseñar, pese a que ya se ha efectuado previamente, que la Consellería con competencias en materia de Territorio y Urbanismo ha venido a señalar lo siguiente:

De un lado, ha venido a informar de modo expreso en sendas ocasiones durante la tramitación del presente que “Se trata de una modificación que afecta a un suelo ya urbanizado que cuenta con todos los servicios efectivamente implantados, por lo tanto, la actuación afecta a determinaciones propias de la ordenación pormenorizada”.

Como ya hemos señalado, tal pronunciamiento de la Administración Autonómica viene a refrendar lo que previene de modo claro nuestra legislación autonómica en su Art. 38.1.b) TR-LOTUP, estableciendo que es función del plan de ordenación pormenorizada “Ordenar el suelo urbano, incluyendo los núcleos urbanizados, los asentamientos rurales ya consolidados y sus aledaños, salvo en las áreas de reforma interior previstas. También ordenará los ámbitos de suelos semiconsolidados de vivienda unifamiliar en medio rural carentes de urbanización, pudiendo prever la remisión de tal ordenación al correspondiente plan especial”.

En el presente caso, debe recordarse que el sector de planeamiento sobre el que se produce la presente modificación se comenzó a desarrollar a través de determinado programa de actuación integrada en el año 2003, tratándose en consecuencia en la actualidad de un suelo ya completamente urbanizado.

En consecuencia, como ya hemos adelantado, la presente alegación debe ser objeto de desestimación.

A mayor abundamiento, debe convenir el alegante con esta Administración, que a fin de dirimir una disyuntiva, no parece propio hacer mención únicamente al criterio y a los preceptos, que vienen a apoyar la postura de quien los alega, orillando cualquier pronunciamiento a las previsiones legales existentes en la norma que tanto la Administración Autonómica como la Administración Municipal han utilizado a fin de motivar las resoluciones/informes recaídas hasta la fecha.

Así, la cita de los preceptos que hacen referencia a la ordenación estructural deben confrontarse con aquellos que hacen referencia a la ordenación pormenorizada, debiendo convenirse que del análisis de ambos es de donde debe extraerse la fundamentación ajustada a derecho.

No debe desconocer en consecuencia el alegante que, sin perjuicio de lo que ya hemos concluido en base al Art. 38.1.b) TR-LOTUP, el Art. 35.1.b) de esta misma norma viene a establecer que conforman la ordenación pormenorizada, entre otros, la red secundaria de dotaciones públicas, siendo además que el Art. 36.1 de esta misma norma dispone que “la red secundaria está integrada por las infraestructuras, espacios libres, jardines, equipamientos y otras dotaciones, que tienen un ámbito de influencia propio de un sector o ámbito equivalente”.

En el presente caso, no debe soslayarse por el alegante que el presupuesto establecido por nuestra legislación urbanística a fin de colegir el carácter secundario de una dotación, sin perjuicio de lo señalado en el precitado Art. 38 TR-LOTUP, descansa en el hecho de que tal equipación tenga una influencia propia “de un sector” o de un “ámbito equivalente”.

En el presente caso, debe recordar que la Consellería de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, -que no debe olvidarse, es la competente en caso de aprobaciones y modificaciones de planeamiento que afectan a la red primaria y en consecuencia a la ordenación estructural- se ha pronunciado en sendas ocasiones en este mismo procedimiento acerca del documento de planeamiento objeto de las presentes actuaciones en los ya aludidos informes de fecha 12 de abril de 2024 y 4 de octubre de 2024.

La Administración Autonómica, a la vista de la Propuesta de Plan que nos ocupa, lejos de conceder el carácter de red primaria de la parcela de 367,30 m² objeto de la presente modificación, y en consecuencia arrogarse la condición de órgano sustantivo, ha venido a concluir de modo expreso y sin ambages, que la modificación del elemento de la red secundaria pretendido es precisamente ése, propio de la red secundaria, y en consecuencia de aprobación municipal.

Así, cabe recordar, que en su informe de fecha 12 de abril de 2024, la citada Consellería se pronunció en los siguientes términos:

“La modificación tiene por objeto alterar la calificación de suelo destinado por el planeamiento vigente a zona verde (SJL-1) para destinarlo a otro uso dotacional, concretamente, infraestructura-servicio urbano (SQL-1), ello, para implantar una estación de bombeo para aguas residuales.

Ambas dotaciones están adscritas a la red secundaria de dotaciones públicas. Por otro lado, la actuación conlleva que una pequeña superficie de la zona verde (SJL-1), adyacente a la nueva dotación (SQL-1), deje de cumplir los estándares de calidad requeridos por el ANEXO IV del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio (en adelante TRLOTUP), por lo que, esa pequeña superficie también debe cambiar su calificación, en este caso, pasando a formar parte de la red viaria secundaria.

“Las modificaciones que se proponen únicamente afectan a la ordenación pormenorizada conforme las determinaciones previstas en el Artículo 19.3 y 35 del TRLOTUP, y en concreto, al apartado: a) La definición y caracterización de la infraestructura verde urbana que no esté establecida como ordenación estructural, garantizando su conectividad a través de las zonas verdes, espacios libres e itinerarios peatonales que la integran; y b) La red secundaria de dotaciones públicas, a la que pertenece, el suelo dotacional objeto de la modificación. La conectividad a través de las zonas verdes se respeta y no se ve perjudicada con el emplazamiento del suelo Dotacional SQL para Infraestructuras – Servicio Urbano” de la presente modificación.

Se trata de una modificación que afecta a un suelo ya urbanizado que cuenta con todos los servicios efectivamente implantados, por lo tanto, la actuación afecta a determinaciones propias de la ordenación pormenorizada. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio (en adelante TRLOTUP), el órgano ambiental es el Ayuntamiento. Del mismo modo, la aprobación definitiva va a corresponder también al Ayuntamiento, según lo que resulta del artículo 44.6 del TRLOTUP.

De ello se sigue que el Ayuntamiento, concluida la tramitación, e inmediatamente antes del acuerdo de aprobación definitiva por el Pleno e inmediatamente antes del acuerdo de aprobación definitiva por el Pleno (acompañando la correspondiente propuesta de resolución), deberá solicitar dictamen del Consell Jurídic Consultiu, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 67.5 del TRLOTUP y en el artículo 10.8 e) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu.

(...).

Tras ello, el Ayuntamiento deberá efectuar la tramitación urbanística prevista en el TRLOTUP, incluida la aprobación definitiva.”

Mientras que en el de fecha 4 de octubre de 2024 viene nuevamente a trasladar los argumentos que anteceden, refrendando los mismos de modo literal.

El alegante no debe desconocer que la presente modificación tiene por objeto alterar la calificación de un suelo urbanizado, destinado por el planeamiento vigente a zona verde (SJL-1) para destinarlo a otro uso dotacional, concretamente, infraestructura-servicio urbano (SQI-1), y que tal modificación afecta a una superficie de únicamente 367,30 m².

Del mismo modo, no debe soslayarse el hecho de que tal reducida modificación en la alteración de la calificación del suelo ya urbanizado destinado por el planeamiento a zona verde a fin de destinarlo a otro uso dotacional, no excede del ámbito de influencia propio de un sector o ámbito equivalente, hecho éste que ha venido a fiscalizar la propia Consellería de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, concluyendo cuanto se ha señalado.

Y por último, y aunque huelga la mención de tal previsión a cuenta de lo ya señalado, lo cierto es que a mayor abundamiento, el Art. 67.7 del propio Texto Refundido establece expresamente lo siguiente:

“Tendrá, en todo caso, la consideración de modificación de la ordenación pormenorizada de planeamiento, a los efectos de este texto refundido, el cambio de un uso dotacional de la red primaria o secundaria de los previstos en el plan, por otro igualmente dotacional público, destinado a la misma o distinta administración pública. Se precisará informe de las administraciones públicas afectadas por la alteración de dicho uso”

Para finalizar, y sentada ya la naturaleza de la presente modificación, debe resultar pacífico entre alegante y Administración que el borrador de un Reglamento que nunca llegó a aprobarse al que se hace referencia por la contraparte no es ni puede considerarse como fuente de derecho y en consecuencia no puede ser atendido su contenido a fin de determinar la normativa aplicable al presente procedimiento administrativo. Lejos de ello, el alegante confronta los preceptos vigentes del TR-LOTUP con los preceptos no vigentes de un borrador de Reglamento, en lugar de confrontar los preceptos efectivamente vigentes, esto es, los del propio TR-LOTUP, lo que da lugar a patentes antinomias que huelga abordar al tratarse de un texto nunca aprobado y en consecuencia nunca vigente.

El Principio de buena fe y confianza legítima, así como principalmente el Principio de legalidad proscriben a la Administración la aplicación de normativa no vigente o extinta, más aún si cabe, de normativa que nunca ha resultado de aplicación.

No obstante, nótese que la propia alusión efectuada de contrario al citado borrador vuelve a adolecer del sesgo de parte ya advertido respecto a la aplicación del propio TR-LOTUP, en tanto que vuelve a soslayar el interesado que el propio Art. 34.2.a.2) del citado borrador establece que forman parte de la ordenación pormenorizada las reservas de suelo para equipamientos públicos, ello obviamente, en los términos de la legislación que tal borrador pretendía desarrollar, esto es, el TR-LOTUP.

Por cuanto antecede, y por los motivos primeramente señalados, el presente motivo de alegaciones debe ser objeto de desestimación.

En cuanto al resto de los motivos señalados en su escrito de alegaciones, cabe remitirse a lo informado por parte del Arquitecto Municipal en su informe de fecha 21 de enero de 2025, el cual contiene una parte denominada “Consideraciones previas” y otra relativa a la propia “Resolución de alegaciones”, que ahora pasaremos a transcribir y que pasan a complementar cuanto antecede. Veamos:

Consideraciones Previas

a) Tal y como se recoge en el informe del Servicio Territorial de Urbanismo de Castellón, de fecha 04 de octubre de 2024:

“1.- La modificación tiene por objeto alterar la calificación de suelo destinado por el planeamiento vigente a zona verde (SJL-1) para destinarlo a otro uso dotacional, concretamente, infraestructura-servicio urbano (SQI-1), ello, para implantar una estación de bombeo para aguas residuales. Ambas dotacio-

nes están adscritas a la red secundaria de dotaciones públicas. Por otro lado, la actuación conlleva que una pequeña superficie de la zona verde (SJL-1), adyacente a la nueva dotación (SQL-1), deje de cumplir los estándares de calidad requeridos por el ANEXO IV del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio (en adelante TRLOTUP), por lo que, esa pequeña superficie también debe cambiar su calificación, en este caso, pasando a formar parte de la red viaria secundaria.

Se trata de una modificación que afecta a un suelo ya urbanizado que cuenta con todos los servicios efectivamente implantados, por lo tanto, la actuación afecta a determinaciones propias de la ordenación pormenorizada. Así, la aprobación definitiva va a corresponder al Ayuntamiento, según lo que resulta del artículo 44.6 del TRLOTUP.

2.- El cambio de zonificación de zona verde provoca una merma sin compensación en la superficie así calificada. De cualquier forma, como se muestra a continuación, únicamente se afecta a una pequeña porción de la zona verde (SJL-1), actualmente de 3.466,88 m². Por consiguiente, el impacto de la disminución sobre la superficie total de zona verde del sector, de 20.811,96 m² (subdividida en JL-1, JL-2, JL-3, JL-4 y JL-5), es de escasa envergadura. Así, «la superficie del Jardín JL-1 se ve reducida en 602,82 m²s, de los cuales 367,30 m²s se destinan a parcela Dotacional Infraestructuras – Servicio Urbano, y 235,52 m²s se computan como Red Viaria».

Concluyéndose, a la vista del dictamen 222/2003 de 20 de marzo del Consejo de Estado, y en la misma línea, el dictamen 456/2013 de 5 de septiembre del Consell Jurídic Consultiu, que “la modificación, en lo relativo a la afectación a las zonas verdes, es correcta y se cumplen los requisitos legalmente exigibles.”

“En el caso que se examina, en el proyecto de modificación se contiene una suficiente justificación de los cambios que se introducen en relación con las zonas verdes:

«Dentro del Plan de Obras de la Entidad de Saneamiento de la Generalitat Valenciana, EPSAR, para el año 2021, se incluyó dentro del Capítulo de Redacción de Proyectos, la obra “MONCOFA. EBAR CASCO URBANO Y CONDUCCIÓN A EBAR XILXES D’ALT (CASTELLÓN)”. Dicha obra ha seguido incluida en los Planes de Obras de 2022 y 2023, estando prevista su ejecución en anualidades futuras. A lo largo del año 2023, se ha avanzado en la redacción del proyecto indicado, y se ha concretado la ubicación y espacio necesario para la “EBAR PUEBLO”. Una vez conocida la superficie necesaria y la ubicación idónea de la nueva EBAR, lo que se pretende con esta modificación es la creación como Suelo Dotacional “Infraestructuras – Servicio Urbano”, dentro de la manzana que forma actualmente la Zona Verde JL-1, convirtiendo la porción necesaria de suelo Dotacional “Zona Verde” en Suelo Dotacional “Infraestructura – Servicio Urbano”. Actualmente, el Sector Palafangues tiene “excedente” de superficie de Zona Verde, por encima del mínimo exigido al Sector, y la superficie dotacional Zona Verde del Sector Palafangues resultante tras la presente modificación no será inferior al mínimo exigible. Las modificaciones que se plantean, no perjudican los intereses generales del Sector, y posibilitará la implantación de infraestructuras básicas para el casco urbano del municipio.

[...]

Las modificaciones que se proponen únicamente afectan a la ordenación pormenorizada conforme las determinaciones previstas en el Artículo 19.3 y 35 del TRLOTUP, y en concreto, al apartado: a) La definición y caracterización de la infraestructura verde urbana que no esté establecida como ordenación estructural, garantizando su conectividad a través de las zonas verdes, espacios libres e itinerarios peatonales que la integran; y b) La red secundaria de dotaciones públicas, a la que pertenece, el suelo dotacional objeto de la modificación. La conectividad a través de las zonas verdes se respeta y no se ve perjudicada con el emplazamiento del suelo Dotacional SQL para Infraestructuras – Servicio Urbano” de la presente modificación.

[...]

En relación a los estándares funcionales y dimensionales, se mantienen los de la ordenación vigente, se mantienen las alineaciones de la red viaria y la superficie de zona verde, si bien se ve minorada en la proporción indicada en el apartado anterior, sigue siendo superior a la mínima exigida para el Sector.

Superficie de Zona Verde		
	Superficie (m ²)	%
Superficie del Sector	198.982,92	
Superficie mínima exigible de Zona Verde (Red secundaria (JL))	19.898,29	10
Superficie destinada a Zona Verde (Red secundaria (JL))	20.209,14	10,16
		CUMPLE

La superficie de Red Primaria de Zona Verde (PJL) se mantiene invariable y no se ve afectada por la presente modificación».

De este modo, a juicio de este Servicio Territorial, la modificación, en lo relativo a la afectación a las zonas verdes, es correcta y se cumplen los requisitos legalmente exigibles.”

b) Tal y como se recoge en el informe de la Subdirección General de Seguridad Alimentaria, Laboratorios de Salud Pública y Sanidad Ambiental, de fecha 21 de octubre de 2024:

“Visto el documento presentado, desde el punto de vista de la Sanidad Ambiental, de la Modificación Puntual no se desprenden efectos que puedan repercutir negativamente en la salud de la población, y se concluye que en el documento se consideran adecuadamente los riesgos ambientales”

c) Tal y como se recoge en el informe de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales (EPSAR) de fecha 11 de diciembre de 2024 y respecto a la afección que la figura de planeamiento que se pretende, puede tener sobre las infraestructuras de saneamiento de Moncofa:

“3.- En la planificación de obras de la EPSAR están contempladas actuaciones en materia de saneamiento y depuración en el municipio de Moncofa. En concreto, actualmente se está redactando el “Proyecto de construcción de los nuevos colectores y EBAR del casco urbano de Moncofa”, que se encuentra en fase final de tramitación técnica.

(...) se prevé la implantación dentro del Plan Parcial de la futura estación de bombeo EBAR CASCO URBANO, lo que implica previamente la necesidad de compatibilizar el planeamiento con las actuaciones previstas por la EPSAR. Dado que el objeto de la presente modificación puntual N°3 del Plan Parcial Palafangues es precisamente adaptar el planeamiento de dicho Plan Parcial para incluir el suelo dotacional destinado a la implantación de la futura EBAR, queda garantizada la compatibilidad del planeamiento con la futura actuación.”

Resolución de Alegaciones

a) Alegaciones presentadas por D. Juan Bautista Flich Juliá, R.E. 2024-E-RE-7436 de 21/11/2024:

1ª.- El alegante manifiesta que el nuevo suelo destinado a Infraestructura – Servicio Urbano (SQI-1), para implantar una EBAR debe considerarse como elemento propio de la red primaria, por entender que su ámbito de influencia excede el de un sector, y formar parte de la red estructural de alcantarillado.

El alegante entiende que el ámbito de influencia de la infraestructura que se pretende excede de un sector y por ello debiera considerarse de red primaria, en base al artículo 24 del TRLOTUP, según el cual, en su apartado e), incluye las Dotaciones y equipamientos cuyo ámbito de servicio supere su entorno inmediato, frente a la previsión del artículo 36 del TRLOTUP, que establece que “La red secundaria está

integrada por las infraestructuras, espacios libres, jardines, equipamientos y otras dotaciones, que tienen un ámbito de influencia propio de un sector o ámbito equivalente”.

Sin embargo, a este respecto, tal y como queda justificado en el Documento de Planeamiento, y conoce el alegante, el Servicio Urbano que se pretende recogerá el 100% de las aguas residuales del casco urbano, colindante e inmediato a la Infraestructura que se pretende.

La propia configuración técnica de la red de saneamiento, necesita que la EBAR se sitúe aguas abajo del ámbito al que sirve y próximo al mismo, de hecho, la parcela dotacional que se pretende será colindante por el Este, con el ámbito del suelo urbano inmediato al que dará servicio.

La superficie del ámbito del Casco Urbano Pueblo, servido por la nueva infraestructura resulta del orden del 12% de la superficie total del suelo urbano y urbanizable del municipio.

La superficie del ámbito del Casco Urbano Pueblo, servido es de 560.686m², equivalente e incluso inferior a la superficie del casco urbano del Grao (710.673m²) o de nuevos Sectores urbanizados como el Sector Belcaire Norte (666.072m²); por lo que, en contra de lo manifestado por alegante, el nuevo Suelo Dotacional SQI, sí tiene un ámbito de influencia propio de un sector o ámbito equivalente, y es colindante e inmediato al mismo, formando parte, como no puede ser de otro modo, de la red secundaria de dotaciones, según establece el artículo 36 del TRLOTUP.

Y en todo caso, en contra de lo manifestado por el alegante, el Suelo Dotacional SQI, no dará servicio, ni a toda la ciudad, ni a varios barrios, ni varias unidades funcionales de la misma.

Por todo ello, cabe desestimar la 1ª alegación en tanto que la dotación que se pretende forma parte de la red secundaria.

La desestimación de esta primera alegación dejaría sin efecto las alegaciones 2ª y 3ª, no obstante, se analizan y se resuelven igualmente a continuación.

2ª.- El alegante manifiesta que se debería recalcular el estándar dotacional global del instrumento modificado, sin incluir el nuevo suelo dotacional de la red primaria.

El alegante entiende erróneamente que el Estándar Dotacional Global (EDG) no incluye las dotaciones de red primaria.

En contra de lo estimado por el alegante, dicha previsión no viene recogida en el TRLOTUP. De la propia definición del EDG, queda claro que el EDG se refiere al conjunto de la superficie de las dotaciones públicas, sin distinguir entre las de red primaria y las de red secundaria, y mucho menos, sin excluir unas u otras.

La definición del EDG viene recogida en el punto 1 del apartado “III. Estándares funcionales y de calidad de las dotaciones públicas”, del Anexo IV “Estándares urbanísticos y normalización de determinaciones urbanísticas”, del TROLUP, según el cual: el EDG se obtiene de la relación entre la superficie de las dotaciones públicas y la edificabilidad total, expresado en metros cuadrados de suelo dotacional por cada metro cuadrado de edificabilidad.

Como puede apreciarse de la lectura de la regulación propia del EDG, la superficie de dotaciones públicas, lo es para el conjunto de dotaciones de un ámbito, sin distinción entre red primaria o red secundaria.

Lo cual tiene sentido y es acorde a las previsiones del artículo 67.3 del TRLOTUP sobre las modificaciones de planes, que el propio alegante recoge en su fundamento jurídico 4º, y según el cual:

“3. Las nuevas soluciones propuestas deberán mantener el equilibrio del planeamiento vigente entre las dotaciones públicas y el aprovechamiento lucrativo, suplementando, en su caso, la red primaria y la red secundaria de dotaciones, de forma que cumplan con los criterios de calidad, capacidad e idoneidad exigidos según el anexo IV de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique.”

Como vemos, para el equilibrio entre las dotaciones públicas y el aprovechamiento lucrativo, se habla, como no puede ser de otro modo, de la red primaria y la red secundaria de dotaciones, por lo que en el cálculo del EDG se incluyen tanto las dotaciones de la red primaria como de la red secundaria.

De lo contrario, toda red primaria de un ámbito podría ser eliminada del mismo, y se seguiría cumpliendo el EDG, cuando, sin embargo, y siguiendo el criterio del alegante, la relación entre dotaciones y aprovechamiento resultaría claramente inferior a la inicial.

Por todo ello, no queda justificada la pretensión del alegante y debería desestimarse la alegación en este sentido.

3ª.- Siguiendo su hilo argumental, el alegante manifiesta que el EDG (recalculado) sería inferior al vigente, contraviniendo lo que se establece en el apartado III.8 del Anexo IV del TRLOTUP.

Según el apartado III.8.2 del Anexo IV del TRLOTUP: “Como regla general, la ordenación modificada tendrá un estándar dotacional global igual o superior al de la ordenación vigente, referidos al ámbito de la modificación. Cuando la modificación cambie el uso dominante del ámbito modificado, el estándar dotacional global de referencia será el del área urbana homogénea o ámbito de suelo urbano equivalente al sector en la que esté incluido el ámbito de la modificación.”

El alegante insiste en que la superficie del nuevo suelo dotacional Infraestructura-Servicio Urbano, (SQI-1) forma parte de la red primaria (alegación 1ª), y que su superficie no puede ser computada a los efectos del cumplimiento de los estándares dotacionales urbanísticos (alegación 2ª), a los efectos de intentar demostrar que el EDG tras la modificación de planeamiento sería inferior al de la ordenación vigente.

En su fundamento jurídico 6º, el alegante reproduce las previsiones del apartado III.7.1 del Anexo IV del TRLOTUP, según el cual “7.1 Como regla general, las dotaciones de la red primaria no pueden computar a efectos de cumplir los estándares exigidos a las dotaciones de la red secundaria. Solo se permiten las excepciones reguladas en los apartados siguientes (Parques de red primaria).”

El alegante confunde los estándares de las dotaciones de la red secundaria con el estándar dotacional global.

Por un lado, se regulan los estándares dotacionales de la red secundaria, y por otro el Estándar Dotacional Global (EDG).

Es claro que, como regla general, la red primaria no computa a efectos de dotaciones de la red secundaria, pero no por ello no forma parte del equilibrio global entre dotaciones y aprovechamiento.

En un ámbito se deben cumplir los estándares dotacionales de red secundaria, y el TRLOTUP aclara que las dotaciones de red primaria no pueden computar como red secundaria, salvo determinadas zonas verdes de red primaria; pero ello no supone ni conlleva que en el cálculo del EDG, se deba excluir la superficie de las dotaciones de la red primaria, el cual (el EDG) abarca a un concepto de equilibrio global entre dotaciones y aprovechamiento, y que no puede excluir a la red primaria, en tanto que así, las dotaciones totales (globales), no podrán verse minoradas por las nuevas ordenaciones.

Si la superficie de red primaria no formase parte de la superficie de dotaciones públicas que entran en el cálculo del EDG (tal y como pretende el alegante), nos podríamos llegar a encontrar situaciones de

modificaciones de planeamiento totalmente absurdas y en contra de las previsiones del apartado III.8.2, como por ejemplo, llegar a eliminar y hacer desaparecer de la ordenación urbanística de un ámbito, la totalidad de la superficie de red primaria previamente existente, independiente de la envergadura y tamaño de la misma, (por ejemplo 2.000m²), lo que conllevaría la reducción considerable de las dotaciones existentes del ámbito, y sin embargo, según el alegante, se seguiría cumpliendo que el EDG tras la modificación fuese igual o superior al de la ordenación vigente, puesto que la red secundaria no se vería afectada por la modificación, y en el cálculo del EDG no habría que restar los 2.000m² que se eliminan.

En este caso hipotético, se vería seriamente afectado el mantenimiento del equilibrio preexistente entre las dotaciones públicas y el aprovechamiento lucrativo (se pierden 2.000m² de dotaciones), así como el mantenimiento del estándar dotacional global (art. 67.3 TRLOTUP), lo cual sería del todo inadmisibile, y sin embargo, según el criterio del alegante, este tipo de modificaciones sí que serían aceptables.

De la argumentación de la desestimación de las alegaciones 1ª y 2ª, resulta evidente la desestimación también de la presente alegación:

- No se trata de un suelo dotacional de la red primaria.

- Pero incluso en este caso, si por alguna razón, el Suelo SQL, se pretendiese que formara parte de la red primaria; la superficie resultante de suelo dotacional de red secundaria tras la modificación seguiría cumpliendo los estándares mínimos de red secundaria exigibles al sector Palafangues en el que se localiza, lo que indica la no afección negativa a la red de dotaciones, de la presente modificación de planeamiento.

- Además, si se considerase red primaria, nada indica que su superficie no deba formar parte del cálculo del EDG.

- Y en todo caso, si la superficie de suelo dotacional SQL que se pretende, no formase parte del cálculo del EDG según los criterios, como se ha visto, erróneamente expuestos por el alegante; resultaría un EDG de 0,7916m²sD/m²t [= (97.068,68m²sD – 367,30m²s SQL) / 122.150,80m²t], frente al EDG de la Propuesta de Plan de 0,7946m²sD/m²t [= (97.068,68m²sD / 122.150,80m²t).

Una diferencia despreciable de 0,003m²sD/m²t en el cálculo de uno u otro EDG, resultando un EDG prácticamente igual antes y después de la modificación de planeamiento que se pretende, y que no podría entenderse, ni siquiera en este caso, y en contra de lo propuesto por el alegante, que la modificación desvirtúe el equilibrio entre dotaciones y aprovechamiento.

Por todo ello, debería desestimarse la alegación.

4ª.- En esta alegación, el alegante cuestiona la idoneidad de la ubicación, refiriéndose a “posibles” repercusiones negativas para el entorno, que la instalación propiamente dicha pueda tener.

Para abordar esta alegación, habría que concretar y determinar que nos encontramos ante una modificación de planeamiento y no ante el análisis pormenorizado de una instalación concreta y proyectada.

4.1 El alegante manifiesta que una estación de bombeo de aguas residuales puede implicar repercusiones negativas en su entorno inmediato, como son la emisión de olores, e incluso desbordamientos de las aguas residuales ante fallos de la instalación por problemas de suministro eléctrico, incrementos puntuales del flujo de aguas u obstrucciones de la instalación de bombeo.

Se trata de consideraciones hipotéticas que no tienen que ver con el planeamiento, y que en todo caso se tienen en cuenta en fase de proyecto de la EBAR concreta, donde se analizan y proponen las soluciones pertinentes para un funcionamiento adecuado y minimizar las afecciones al entorno, como pueden ser la instalación de grupos electrógenos de reserva de suministro eléctrico, aliviaderos, tamices,

etc., propios de este tipo de dotaciones, pero que como se indica, excede del objeto de la modificación del planeamiento que se pretende.

4.2 Manifiesta el alegante, en otro orden, que la implantación de la infraestructura en la ubicación prevista no es adecuada por afectar a la configuración paisajística de la avenida del espacio verde, y por situarse en los extremos de la zona verde, y por situarse en su entorno, el CEIP Avel·lí Corma, parcelas de uso residencial o el principal (según el alegante) núcleo comercial del municipio.

Justifica la alegación en que la “Avda. Primer de Maig se configura como un eje viario de gran importancia en la escala municipal y se inserta en un entorno residencial que contiene el espacio verde lineal más relevante del municipio, con una zona ajardinada de 25m de ancho y aproximadamente 500m de longitud que cuenta con diferentes especies arbóreas y zonas estanciales y recreativas con una alta afluencia de personas”

A este respecto cabe incidir en la mínima porción de Zona Verde que se destinará a Suelo Dotacional Infraestructura – Servicio Urbano, tan solo 367,30m² de un total de 20.811,96 m² de jardines.

Por supuesto, la implantación de la infraestructura no afectará ni a las zonas estanciales, ni a la afluencia de personas, ni a la configuración ajardinada de la zona.

Como se ha indicado en la resolución de las alegaciones precedentes, el Suelo Dotacional Infraestructura – Servicio Urbano, se localizará colindante con el ámbito al que sirve, y en la posición técnicamente más idónea por la configuración de un sistema de saneamiento. Además, su posición respeta plenamente los accesos a la zona verde circundante y en la ficha de zona de dicho suelo, se limita la ocupación de parcela con retranqueos obligatorios, se limita la altura de la construcción por debajo de la altura máxima permitida en parcelas del entorno, y se obliga a la implantación de una pantalla orgánica vegetal o equivalente, de ocultación para la integración de la instalación con el entorno en el que se emplaza.

Y cabe reproducir de nuevo, lo recogido en el informe del Servicio Territorial de Urbanismo respecto de las zonas verdes, según el cual:

“La conectividad a través de las zonas verdes se respeta y no se ve perjudicada con el emplazamiento del suelo Dotacional SQI para Infraestructuras – Servicio Urbano” de la presente modificación”

“De este modo, a juicio de este Servicio Territorial, la modificación, en lo relativo a la afectación a las zonas verdes, es correcta y se cumplen los requisitos legalmente exigibles.”

A ello, debemos añadir ahora, tal y como se ha puesto de manifiesto a lo largo del presente que el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 16 de abril de 2025 dictaminó cuanto sigue:

“Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer: Que la modificación puntual instruida por el Ajuntament de Moncofa, relativo a la Modificación Puntual Número 03 del Plan Parcial Palafang del Municipio de Moncofa, es conforme con el ordenamiento jurídico, en lo que se refiere a las zonas verdes objeto de examen”

En consecuencia, la alegación presentada debe ser objeto de desestimación”

En consecuencia y atendiendo a cuanto antecede, RESUELVE:

Primero.- Aprobar definitivamente la Modificación Puntual núm. 3 del Plan Parcial del sector Palafangues en los términos establecidos en la Propuesta de Plan.

Segundo.- Remitir una copia digital del Plan a la Consellería competente en materia de Urbanismo para su inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico conforme dispone el artículo 4.1 del Decreto 65/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación de la Plataforma Urbanística Digital y de la presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial, y ello con carácter previo a la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia junto con sus normas urbanísticas, así como en la web municipal.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo a los Servicios Municipales cuyas competencias puedan resultar afectadas y notificarlo a todos aquellos interesados que consten en el expediente, así como a aquellos organismos o administraciones que hayan intervenido en el mismo.

Cuarto.- Extinguir la suspensión adoptada en virtud del apartado resolutivo cuarto del acuerdo plenario de fecha 26 de septiembre de 2024, para la tramitación y otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y/o demás instrumentos, declaraciones responsables o comunicaciones previas de edificación, usos y actividades, así como la de los acuerdos aprobatorios de nuevos programas de actuación para el ámbito constituido por el presente ámbito de actuación.

Quinto.- Advertir que contra el presente instrumento de planeamiento aprobado podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el Art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa. En el caso de las Administraciones Públicas, podrán formular requerimiento de anulación o revocación al amparo de lo previsto en el Art. 44 de dicha norma. Dicho requerimiento deberá dirigirse a esta Administración en el plazo de dos meses contados desde la publicación o notificación de este acuerdo.

Que asimismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 61.2 TR-LOTUP, se ordena asimismo la publicación para su entrada en vigor, además del acuerdo de aprobación definitiva, de las Normas Urbanísticas de la modificación del presente Plan:

“ (...)

2.1. NORMAS URBANÍSTICAS.

2.1.1. Ordenación Pormenorizada.

2.1.1.1. Ordenanzas de aplicación al Suelo Dotacional.

Al nuevo suelo Dotacional Infraestructura-Servicio Urbano, le serán de aplicación los siguientes parámetros urbanísticos:

FICHA DE ZONA [SQI-1]

Zona de Ordenación Urbanística: SUELO DOTACIONAL INFRAESTRUCTURA-SERVICIO URBANO		Código: SQI-1
Municipio: MONCOFA		Plan: PARCIAL PALAFANGUES
Sistema De Ordenación Edificación Aislada	Tipología Edificatoria Bloque Exento/Adosado	
USOS PORMENORIZADOS		
USO DOMINANTE	USOS COMPATIBLES	USOS INCOMPATIBLES
INFRAESTRUTURA SERVICIO URBANO	Zona Verde, en tanto no se implante la infraestructura	EL RESTO
PARÁMETROS URBANÍSTICOS		
PARCELA		POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN
Parcela mínima:	La necesaria	Distancia mínima al lindes norte y oeste 3m. (1)
Frente mínimo de parcela:	para la	Distancia mínima al resto de lindes 0m.
Círculo inscrito mínimo	instalación	
INTENSIDAD		VOLUMEN Y FORMA
Coefficiente de edificabilidad neta	1 m2t/m2s	Número máximo de plantas PB
Coefficiente de ocupación	100%	Altura máxima reguladora 5.00 m.
		Semisótanos Permitido (2)
		Sótanos Permitido
		Cuerpos volados Permitido (3)
		Altura max. cerramiento a espacio público 2m. (4)
		Altura max. cerramiento a vecinos 2m. (5)
OTRAS CONDICIONES		
AL PERÍMETRO DE LA INSTALACIÓN: En el perímetro de la parcela se implantará una pantalla orgánica, vegetal o equivalente de ocultación, que integre la instalación con el entorno.		
A LA PROPIA INSTALACIÓN: Se estará a los condicionantes establecidos por la Dirección General de Salud Pública en su Informe Sanitario, recogido en el Informe Ambiental y Territorial Estratégico de 19/06/2024 (DOGV nº 9887 de 08/07/2024).		
(1) Por necesidades técnicas de la instalación y debidamente justificado, se podrá reducir dicha distancia hasta un mínimo de 2m.		
(2) Deberá cumplir retranqueos, no obstante se permitirá que llegue hasta los lindes de la parcela siempre y cuando la cara superior del pavimento no supere la altura máxima opaca permitida en el cerramiento a espacio público y no más de 1,00 metro.		
(3) Se permiten respetando distancias a lindes		
(4) Hasta 1 m. de altura puede ser opaco, de 1 a 2 m. será no ciego de obra; si es de especies vegetales podrá superar esta altura sin limitación.		
(5) Puede ser totalmente opaca.		
DESCRIPCIÓN GRÁFICA		
ZONA	MANZANA	PARCELA

2.1.1.2. Condiciones y usos que pueden concretarse sobre los terrenos dotacionales de la red secundaria.

Tras la presente modificación, el apartado 5 de la Parte con Eficacia Normativa del Plan Parcial del Sector Palafangues quedará redactado del siguiente modo:

"5. CONDICIONES Y USOS QUE PUEDEN CONCRETARSE SOBRE LOS TERRENOS DOTACIONALES DE LA RED SECUNDARIA.

En el art. 58 de la L.R.A.U se establece que los planes deben especificar el uso previsto para cada reserva de suelo dotacional público. En el plano de ordenación de la delimitación de la red de reservas de suelo dotacional público, vienen representados todos esos usos, distinguiendo entre:

DOTACIONES DE LA RED VIARIA

El plano de ordenación delimita la zona de circulación viaria respecto de los estacionamientos de vehículos.

RV (VIARIO): el viario está integrado por aquellas zonas destinadas a vías de comunicación, distinguiendo dentro los distintos modos de tránsito entre la circulación rodada y el peatonal. Además dentro del sector nos encontramos con una rotonda ajardinada para la ordenación del tráfico viario.

AV (APARCAMIENTOS VIARIOS)

Los aparcamientos se disponen incluidos en los viales en bandas de aparcamientos (en batería y en cordón), entre la calzada y la acera.

DOTACIONES NO VIARIAS

ZONAS VERDES: las zonas verdes tienen como finalidad el recreo y esparcimiento de la población, el uso previsto para las zonas verdes dentro del sector es el de:

JARDINES (JL): nos encontramos con cuatro jardines distribuidos a lo largo del sector, en ellos se permiten las instalaciones complementarias tales como Kioscos, bares o similares. Los parámetros edificatorios de dichas instalaciones se limitan a un coeficiente de ocupación no superior al 5% y un coeficiente de edificabilidad máximo de 0,05 m²/m²s de modo que se preserve el carácter ajardinado de estas zonas verdes.

EQUIPAMIENTOS: dentro del sector nos encontramos con dos tipos de equipamientos:

EDUCATIVO-CULTURAL (SQE): Se destina una parcela de 21.947,26m²s a infraestructuras educativas y culturales.

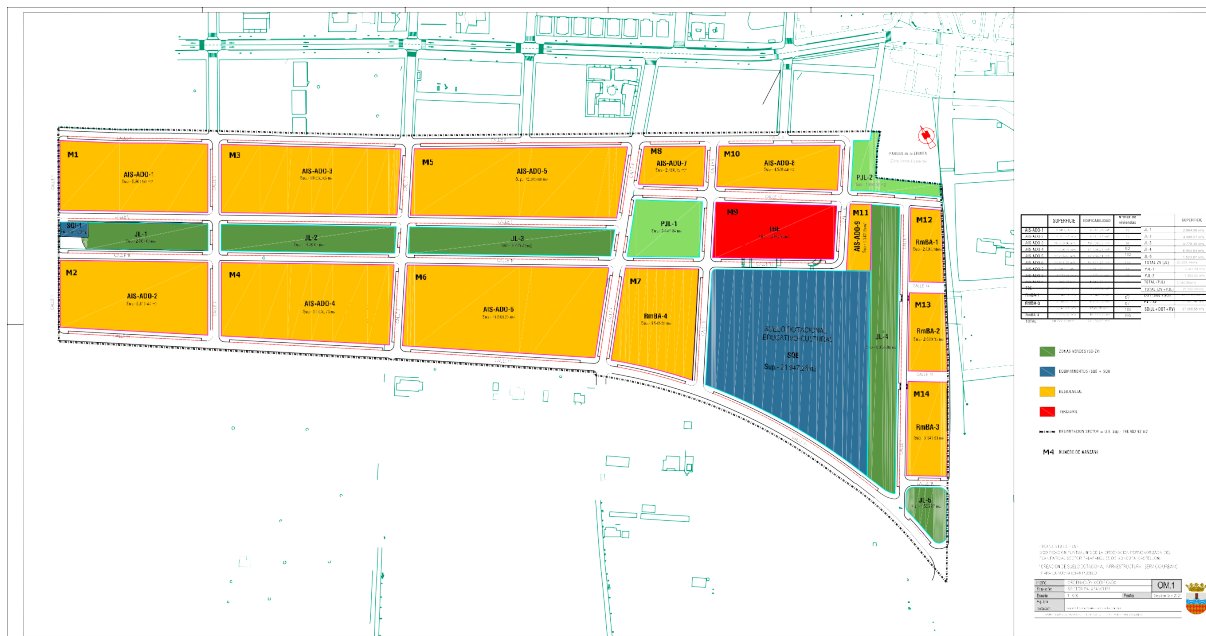
Mientras no se construyan las infraestructuras educativas que se pueden implantar en la parcela, se mantendrán las instalaciones deportivas (Pistas de Tenis) y el Área Canina, existentes en la parcela, en condiciones adecuadas de uso y mantenimiento.

INFRAESTRUCTURA-SERVICIO URBANO (SQI): la acequia de la Illa, preexistente, de cuyo mantenimiento e importancia ya hemos hablado y de la cual en el proyecto de urbanización se deberá prever su limpieza y mejor encauzamiento para un posterior mantenimiento y la parcela SQI-1 de 367,30m²s, en la que mientras no se construyan las nuevas infraestructuras de Servicio Urbano, se mantendrá el uso de Zona Verde existente en condiciones adecuadas de uso y mantenimiento."

2.2. PLANOS DE ORDENACIÓN.

Se adjunta al presente el plano de ordenación correspondiente a la modificación.

2.2.1. Plano OM.1: Ordenación Modificada



Que del mismo modo, cabe advertir, que previa la presente publicación, y atendiendo al citado Art. 61.2 TR-LOTUP, se ha remitido una copia digital del plan a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio para su inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico. Y todo ello en virtud de escrito con número de registro de entrada GVRTE/2025/2626101 de fecha 5 de junio de 2025.

Contra este acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se publica a los efectos oportunos,

Moncofa, a 5 de junio de 2025

Alcalde
Wenceslao Alós Valls